

Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional Nº -0659 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 31 MAYD 2017

VISTOS.- En la Hoja de Ruta E-003604-2017 de fecha 21/02/2017, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña VICTORIA FLOR DONAYRE VEGA contra la Resolución Directoral Regional N° 5861 de fecha 16 de diciembre del 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Exp. N° 04472/2017.

CONSIDERANDOS .-

Que, con fecha 02 de septiembre del 2016, doña VICTORIA FLOR DONAYRE VEGA, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago de Asignación por 20 años servicios a favor del estado.

Que, mediante el Informe Escalafonario (Folio 09) de fecha 10 de octubre del 2016, expedida por el especialista administrativo del área de escalatón de la Dirección Regional de Educación de loa, se establece que doña **VICTORIA FLOR DONAYRE VEGA**, Director de la I.E. del C..E.I. N° 146-Las Casuarinas, que cumplió 20 años de servicios oficiales el día 01/09/2009.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5861 de fecha 16 de diciembre del 2016, se resuelve: "OTORGAR, a favor de doña VICTORIA FLOR DONAYRE VEGA, (...), Directora, Il Nivel Magisterial, J.L.S.: 40 Horas de la Institución Educativa N° 44 – Ica; la suma de TRESCIENTOS DIEZ Y 18/100 SOLES (S/. 310.18), por concepto de <u>Asignación de 02 Remuneraciones Totales Permanentes, por haber cumplido 20 años de servicios oficiales, el 01 de septiembre de 2009</u>". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 5861/2016 a la administrada el día 13/01/2016 (Folio 19).

Que, con fecha 27 de enero del 2017, doña **VICTORIA FLOR DONAYRE VEGA**, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 5861 de fecha 16 de diciembre del 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por el monto que ha sido otorgado en forma diminuta al haberse calculo la asignación por años de servicios en base a la Remuneración Total Permanente. Asimismo, la recurrente señala su domicilio en calle Paita N° 804-01del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante el Informe Legal N° 137-2017-DRE/OAJ de fecha 10 de febrero de 2017, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, se establece que el recurrente esta dentro del plazo para interponer el Recurso de Apelación por lo que se da trámite correspondiente.

Que, mediante el Oficio N° 0390-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 17 de febrero del 2017, se remite el Expediente Administrativo N° 04472/2017 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2º de la Ley Nº 27867 " Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, el Art. 209 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211 concordante con el Art. 113. del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Directoral Regional N° 5861/2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.



Que, conforme el Artículo 52 de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 en su segundo párrafo y el Artículo 213 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el D.S. N° 19-90-ED se establece: "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios el varón.(...).

Que, la Remuneración Total o Integras, está constituido por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM. Que, asimismo la Remuneración Total Permanente, está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM.

Que, es de precisar que respecto a lo peticionado por la administrada existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas tanto por el Tribunal Constitucional como del Tribunal del Servicio civil, los cuales tienen carácter vinculante y que implican, que toda autoridad administrativa tengan el deber de observar al momento de resolver las peticiones administrativas, al respecto el numeral 21º Ejecutoria, de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil; mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC del 18 de junio de 2011, publicada en el portal institucional (www.servir.gob.pe), ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria para todas las entidades que conforman el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9º del decreto Supremo Nº 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, entre otros conceptos que se detallan expresamente en dicha resolución, por lo que dicho beneficio se calcula de acuerdo a la remuneración total o íntegra percibida por el servidor, conforme lo establece el artículo 54º del Decreto Legislativo Nº 276., por lo que devendría en nulo la Resolución Directoral Regional N°5861/2016, por cuanto corresponde aplicar dicho cálculo sobre la remuneración Total o Integra.

Que, en ese sentido, el dispositivo legal citado en el numeral precedente hace referencia a la Remuneración Total o Integra; criterio sobre el que existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, que lo confirma, como es el caso de la Ejecutoria del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. Nº 0501-PA/TC; Exp. Nº 3360-2003-AA/TC; Exp. Nº 3534-2004-AA/TC; Exp. Nº 0752-2004-AA/TC, y Exp, Nº 1943-2004-AA/TC.

Que, del mismo modo, existen diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, como es el caso de las sentencias de vista, expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. Nº 2623, Exp. Nº 2004-0023, y Exp. Nº 2003-1466, en las que claramente se indica que las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, deben ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece el artículo 54º Inc..a) del Decreto Legislativo Nº 276 "Ley de Bases de la Carrea Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico", y el articulo 144º y 145º de su Reglamento aprobado por D.S.Nº 005-90-PCM, y no en función a la Remuneración Total Permanente.

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3º (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6º (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica.

Que, de conformidad a lo dispuesto por la el Art. 191º de la Constitución Política del Estado; la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley Nº 27902; Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; Art. 209 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 276; Decreto de Urgencia Nº 105-2001; Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA; y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña VICTORIA FLOR DONAYRE VEGA contra la Resolución Directoral Regional N° 5861 de fecha 16 de diciembre del 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia NULA la resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo otorgando a favor de doña VICTORIA FLOR DONAYRE VEGA, los beneficios por sus 20 años de





Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional Nº 0659 -2017-GORE-ICA/GRDS

servicios la cantidad de 02 Remuneraciones Totales o Integras Mensuales y no en base a la Remuneración Total Permanente, previa deducción de lo ya abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA REPREMENDAÇÃO DE ICA

MG. CECILIA LEÓN REYES